

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado personalmente y no propuso excepciones de fondo dentro del traslado. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

La señora **EMILSEN SUAREZ CACERES** a través de apoderada judicial y en representación del adolescente **ANDRÉS FELIPE YAÑEZ SUAREZ** presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA** para provocar el cobro forzado de las sumas de dinero impagas por concepto de pensiones atrasadas.

Por auto del 7 de diciembre de 2020 el despacho libró mandamiento a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** por las cuotas atrasadas de junio a octubre de 2020; cada una por la suma de dos millones setenta y seis mil pesos.

El 25 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó constancia de notificación personal donde además arrió certificado de ENVIAMOS donde acredita que el 23 de junio de 2021 el señor **LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA** recibió la notificación personal y un ejemplar del auto que libró mandamiento de pago a su dirección de correo electrónica, razón por la cual la notificación se entendía surtida el 25 de junio siguiente y el término para proponer excepciones de fondo venció el pasado 12 de julio de idéntica anualidad; empero, el señor **LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA** guardó silencio y no propuso ningún mecanismo exceptivo dentro del término de ley.

Al respecto el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., señala que **“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (negrilla y subrayado propio).

Con base en lo anteriormente expuesto el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al señor **LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA** la cuales serán liquidadas por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente. Para ello se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$727.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor **LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA**, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.380.000)**, dinero que corresponde a las pensiones atrasadas a favor del adolescente **ANDRÉS FELIPE YAÑEZ SUAREZ** quien es representado legalmente por su progenitora **EMILSEN SUAREZ CACERES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **LUIS GABRIEL YAÑEZ SILVA** fijando como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$727.000)**.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2305ce267e305d1b12a6f91e9658cb6affce1d09abe339c1b6706fd9fcb6d56

Documento generado en 11/08/2021 04:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**